



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCIA
SALA DE LO SOCIAL CON SEDE EN
MALAGA

N.I.G.: 2906744420180009743

Negociado: MA

Recurso: Recursos de Suplicación 17/2020

Juzgado origen: JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 10 DE MALAGA

Procedimiento origen: Procedimiento Ordinario 736/2018

Recurrente: [REDACTED] AYUNTAMIENTO DE MALAGA y A [REDACTED]

Representante: IRENE PODADERA ROMEROS.J.AYUNT. MALAGA

Recurrido: [REDACTED]

Representante: IRENE PODADERA ROMERO

Sentencia Nº 1281/2020

ILTMO. SR. D. D. FRANCISCO JAVIER VELA TORRES, PRESIDENTE
ILTMO. SR. D. JOSE LUIS BARRAGAN MORALES,
ILTMO. SR. D. MANUEL MARTIN HERNANDEZ CARRILLO

En la ciudad de MALAGA a ocho de julio de dos mil veinte

La SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
ANDALUCIA, , compuesta por los Ilmos. Sres. citados al margen y

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente:

S E N T E N C I A

En el Recursos de Suplicación interpuesto por [REDACTED] EXCMO.
AYUNTAMIENTO DE MALAGA y [REDACTED] contra la
sentencia dictada por JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 10 DE MALAGA, ha sido ponente el
Ilmo./Ilma Sr. /Sra D./ MANUEL MARTIN HERNANDEZ-CARRILLO.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que según consta en autos se presentó demanda por EXCMO.
AYUNTAMIENTO DE MALAGA y [REDACTED] sobre
Procedimiento Ordinario siendo demandado EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MALAGA y
[REDACTED] habiéndose dictado sentencia por el Juzgado de
referencia en fecha 17/10/2019. La parte dispositiva de dicha resolución expresa: Que
estimando parcialmente la demanda, se condena al Ayuntamiento de Málaga a abonar a [REDACTED]
[REDACTED] la cantidad de 20.793,31 €, de los que 18.903,01 € corresponden al





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

principal y 1.890,30 € al interés por mora; y a [REDACTED] 20.793,31 €, de los que 18.903,01 € corresponden al principal y 1.890,30 € al interés por mora.

SEGUNDO.- En la sentencia aludida se declararon como hechos probados los siguientes:

1º [REDACTED] (DNI [REDACTED]) y [REDACTED] (DNI [REDACTED]), han prestado servicios por cuenta y dependencia del Ayuntamiento de Málaga

en virtud de un contrato de trabajo temporal para obra o servicio determinado, a tiempo completo, siendo la obra o servicio "Iniciativa de Cooperación Social Comunitaria:

Programa Emple@Joven (Ley 2/2015 y Decreto Ley 2/2016)", desde el 10 de julio de 2017 hasta el 9 de julio de 2018, con la categoría profesional de psicólogos incluidos en el grupo profesional 1 (artículo 9 Ley 2/2015 y Decreto ley 2/2016), percibiendo una remuneración mensual de 1.249,00 € incluida la parte proporcional de pagas extraordinarias.

2º La prestación de servicios se realizó al amparo del Programa Emple@Joven de la Junta de Andalucía subvencionado por esta.

3º Durante el periodo trabajado los actores no ha sido retribuidos conforme a las tablas salariales del convenio colectivo del personal laboral del Ayuntamiento de Málaga. Durante el periodo reclamado -10 de julio de 2017 a 9 de julio de 2018-, la diferencia entre las retribuciones abonadas y las que hubieran percibido en caso de haber sido retribuidos conforme a las tablas salariales del convenio colectivo personal laboral del Ayuntamiento de Málaga asciende a 19.965,02 €.

4º En fecha 29 de julio de 2016, por el Pleno del Ayuntamiento, se adoptó el siguiente acuerdo: "Solicitar a la Junta de Andalucía la modificación de la normativa relativa a los Programas Emple@Joven y Emple@30 al objeto de que recojan que el abono de los salarios de las personas contratadas se hará de acuerdo al convenio colectivo del personal laboral de cada Ayuntamiento adecuando la duración del contrato o la jornada laboral de los trabajadores a estos salarios, sin sobrepasar el importe máximo de la subvención concedida por el gobierno andaluz" -folio 249 vuelto-.

5º Las nóminas les fueron abonadas en las fechas que constan en el certificado expedido por la tesorera del Ayuntamiento.

6º La demanda se presentó el 30 de julio de 2018.

TERCERO.- Que contra dicha sentencia anunció Recurso de Suplicación la parte demandante y demandado, recurso que formalizó siendo impugnado de contrario. Recibidos los autos en este Tribunal se proveyó el pase de los mismos a ponente para su examen y resolución.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. La sentencia de instancia estima en parte la pretensión de los demandantes, psicólogos que fueron contratados temporalmente por el Ayuntamiento de Málaga para la realización de obra o servicio consistente en "Iniciativa de Cooperación Social Comunitaria: Programa Emple@joven (Ley 2/2015 y Decreto Ley 2/2016)" y declara su derecho al percibo de las diferencias salariales existentes entre lo percibido y lo que debieron percibir conforme a las tablas del Convenio Colectivo del personal laboral del Ayuntamiento de Málaga durante el período al que se contrae la presente resolución. No



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

obstante, la Magistrada excluye la condena de las diferencias devengadas durante el mes de julio de 2.017 al haberse presentado la reclamación más allá del año natural al momento de su devengo.

Frente a la misas se alzan ambas parte mediante sendos recursos de suplicación, articulados a través de un único motivo de censura jurídica a fin de que, revocada la de instancia, resulte desestimada la demanda (recurso del Ayuntamiento de Málaga) o, en su caso, revocada en parte, se rechace la excepción de prescripción de la cantidad devengadas durante julio de 2.017.

El Ayuntamiento de Málaga ha desistido del recurso de suplicación interpuesto.

El recurso de los trabajadores de ha sido impugnado por el Ayuntamiento de Málaga, que ha solicitado su desestimación y la confirmación de la sentencia combatida.

SEGUNDO. Por el cauce del apartado c) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social denuncia la parte recurrente la infracción de los artículos 1.2 f), 29 y 59 del Estatuto de los Trabajadores, 1.969 del Código Civil y 32.4 del Convenio Colectivo del personal laboral del Ayuntamiento de Málaga por considerar, en síntesis, que el pago de los salarios se hará efectivo, como establece la norma convencional, el primer día hábil del mes completo que corresponda, criterio que está en consonancia con la doctrina judicial que establece que los salarios han de abonarse el último día del mes en curso.

El motivo debe ser estimado. Como bien razona la parte recurrente, el *dies a quo* que inicia el cómputo del plazo de prescripción no es otro que el que fija la norma convencional que, según el artículo 32.4 del Convenio Colectivo aplicable es el primer día hábil del mes completo que corresponda. Así, los salarios de julio de 2.017 debieron ser abonados el 1 de agosto de 2.017.

El hecho de que el Ayuntamiento satisfaga los salarios antes de dicha fecha no altera ni modifica el régimen prescriptivo, por lo que, pese a que por norma (de manera unilateral) la Corporación local adelante el pago de los salarios al día 27 de cada mes en curso, el *dies a quo* para reclamarlo no será otro, según se ha razonado, que el primer día hábil del mes completo que corresponda que, en el supuesto ahora enjuiciado, fue el 1 de agosto de 2.017.

Por tal razón, al haberse interpuesto la reclamación el 30 de julio de 2.018, aún no había transcurrido el plazo fijado por la norma estatutaria (artículo 59) para que opere la prescripción, lo que conduce a la Sala al no haberlo entendido así la Magistrada de instancia, a la estimación del motivo y por su efecto el recurso a los fines de que, con revocación parcial de la sentencia recurrida, se rechace la excepción de prescripción de la acción para reclamar las diferencias devengadas durante el mes de julio de 2.017 y se aumente la cantidad objeto de la condena a cada uno de los demandados en concepto de principal hasta la cantidad de 19.965,02 euros, más el interés por mora del artículo 29 del Estatuto de los Trabajadores. Sin costas a la vista del desistimiento de la Corporación local inicialmente recurrente.

FALLAMOS

Que debemos estimar y estimamos el recurso de suplicación interpuesto por la representación de [REDACTED] y [REDACTED] contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número 10 de Málaga con fecha 17 de octubre de 2.019 en autos sobre reclamación de cantidad, seguidos a instancias de dichos recurrente





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

contra el Ayuntamiento de Málaga y, con revocación parcial de la sentencia recurrida, fijamos como cantidad objeto de la condena respecto de cada uno de los demandantes la de 19.965,02 euros, más el interés por mora del artículo 29 del Estatuto de los Trabajadores. Sin costas.

Notifíquese esta resolución a las partes y al Ministerio Fiscal advirtiéndoles que contra la misma cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina ante la Sala 4ª del Tribunal Supremo, el que deberá prepararse en el plazo de los diez días siguientes a la notificación de este fallo.

Librese certificación de la presente sentencia para el rollo a archivar en este Tribunal incorporándose el original al correspondiente libro.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."

